

DECRETO-LEY Nº 3.749

Prestando asistencia en establecimientos sanitarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a accidentados del trabajo o afectados por enfermedades profesionales a cargo de empleadores, donde no existan establecimientos privados.

La Plata, 27 de marzo de 1958.

Visto el expediente número 2.500-2.165/955, del registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el cual se gestiona se autorice a los establecimientos sanitarios de su dependencia, a percibir honorarios por la atención que prestan a los accidentados del trabajo amparados por la ley número 9.688, y —

Considerando:

Que la citada disposición legal establece en su artículo 26º la obligatoriedad para el empresario de “facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitado permanentemente, y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón”;

Que de acuerdo al artículo 7º, de dicha norma, los patronos podrán substituir sus obligaciones en caso de accidentes y enfermedades profesionales por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros en una compañía o asociación de seguros patronales;

Que es deber ineludible de los empresarios o las compañías aseguradores que los sustituyan, el abonar los gastos que demanden la atención médica y farmacéutica de los empleados y obreros que se accidenten en el trabajo;

Que su cumplimiento se realiza por medio de los profesionales, consultorios o sanatorios de las entidades patronales o compañías aseguradores, o bien, se utilizan otros servicios profesionales, debiendo satisfacerse los gastos que tal atención demande;

Que en la mayoría de los casos se utilizan los servicios de establecimientos oficiales para la efectiva realización de la debida atención profesional de los accidentados;

Que la finalidad de los establecimientos asistenciales dependientes del Gobierno de la Provincia es procurar la atención médica completa para la población que carece de los medios económicos necesarios para su pago, de allí el carácter gratuito de la misma;

Que si bien el obrero, teniendo en cuenta sus reducidas posibilidades económicas, tiene pleno derecho para su atención en los servicios oficiales del Estado, no corresponde otorgarla cuando existe una responsabilidad patronal obligatoria para el pago de los gastos que demande la existencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional;

Que en muchos casos es necesaria la intervención de los servicios profesionales oficiales en razón del lugar de ocurrencia de los accidentes, la calidad de los servicios y las posibilidades de atención sanitaria.

Que en tales casos corresponde exigir el cumplimiento de la obligación legal expresada en la ley 9.688, debiendo la entidad patronal o los terceros substituyentes abonar la totalidad de los gastos que demande la atención médica y farmacéutica de los accidentados a su cargo.

Que con ello se dará efectiva realización a los principios que inspiraran la sanción de la ley 9.688, en cuanto establece una responsabilidad patronal basada en su potencial económico para la reparación de los perjuicios acaecidos a los empleados y obreros en virtud del riesgo profesional derivado del contrato de trabajo.

Que el Estado no debe interferir en las actividades de los miembros de una profesión, en este caso la médica, y menos competir con ellos en sus tareas específicas, en forma desigual y onerosa para los mismos.

Que al crearse el Departamento Provincial del Trabajo, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, tomó bajo su responsabilidad el trámite legal para la correcta asistencia médica de las víctimas de accidentes del trabajo que hubieren ocurrido en su territorio, a efectos de asegurar el cumplimiento de los móviles humanitarios y de carácter social que en beneficio del trabajador, de la producción y de la sociedad, determinaron la sanción de la ley nacional 9.688.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º A partir de la fecha de vigencia del presente decreto-ley, la asistencia de accidentados del trabajo o de afectados por enfermedades profesionales, a cargo de empleadores, se prestará en los establecimientos sanitarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en aquellas localidades donde no existan establecimientos privados o en los casos en que por razones de urgencia o distancia, resulte más conveniente a la víctima.

Art. 2º En los casos mencionados en el artículo anterior los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, aplicarán para las prestaciones que requieren las víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, un arancel, cuando dichas prestaciones sean obliga-

ciones de los empresarios o patronos, conforme al artículo 26º de la ley nacional 9.688, siendo por cuenta de ellos los gastos que demanden las mismas.

Art. 3º El arancel a aplicarse en los establecimientos asistenciales del Ministerio de Salud Pública y Asistencial Social, será el que rija entre la Confederación Médica de la República Argentina y las compañías de seguros, aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 4º Los establecimientos sanitarios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán comunicar, en los casos en que presten asistencia a accidentados del trabajo o afectados por enfermedades profesionales, por telegrama colacionado a la firma patronal y/o compañía aseguradora subsidiaria de aquélla, tal circunstancia, en el mismo día en que se efectúe la prestación, considerándose su eventual falta de respuesta inmediata, como aceptación de la responsabilidad legal.

Art. 5º A dichos fines los establecimientos asistenciales referidos llevarán un libro especial en que se anotarán todos los datos personales del empleado u obrero que solicite su atención médica, y la firma patronal y/o compañía de seguros a cuyo cargo se prestarán los servicios solicitados.

Art. 6º Los establecimientos sanitarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, registrarán bajo la denominación "Accidentados del Trabajo", "Enfermedades Profesionales", decreto-ley 3.749, los servicios prestados a cada paciente, enviando al finalizar el tratamiento o cuando aquél sea trasladado, la factura por carta certificada, correspondiente a dichos servicios, al responsable legal de los mismos.

Art. 7º Los patronos y/o compañías aseguradoras que de acuerdo a la ley 9.688 deban hacerse cargo de los gastos de asistencia médica prestada en los establecimientos sanitarios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a los accidentados del trabajo o afectados por enfermedades profesionales, tendrán un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la factura, para hacerla efectiva. Vencido dicho plazo, el cobro de la misma lo hará por vía judicial la citada Secretaría de Estado, por intermedio de la Dirección de Administración.

Art. 8º Los formularios en los que se extiendan las facturas correspondientes a los aranceles y gastos farmacéuticos a que se refiere el presente decreto, deben ser previamente intervenidos por la Contaduría de la Provincia en el modo y la forma que establece el artículo 35º de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

Art. 9: Las sumas que se recauden en concepto de aranceles médicos, conforme a la facultad conferida por el artículo 2º del presente decreto, deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta "Tesorería de la Provincia, orden Contador y Tesorero, para su ingreso a: Recursos; I - En efectivo, 1) de Rentas Generales, 12) Ingresos Varios, o) Eventuales".

Art. 10º El establecimiento sanitario oficial que atienda a un accidentado del trabajo o a un afectado por enfermedad profesional por cuenta de terceros, extenderá en formularios "ad hoc", a solicitud de parte y de acuerdo a lo prescripto en la ley 9.688, cer-

tificados firmados por su Director, en donde consten los datos de identificación del causante, circunstancia del accidente, tratamiento instituido y a instituirse, y tiempo probable de curación. Asimismo, extenderá certificados de alta y de capacidad laborativa disminuida o anulada definitivamente. En caso de muerte otorgará el pertinente certificado de defunción.

Art. 11º El presente decreto ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 12º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 13º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
